

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el cual se aprueban las reformas al Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales.**

**A n t e c e d e n t e s:**

- I. El 5 de febrero de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México (Gaceta Oficial), el Decreto por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local) cuya última reforma es la publicada el 2 de junio de 2022 relacionadas con el artículo 7, apartado E, numeral 4 en materia de portabilidad de datos personales.
- II. El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el cual se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código), en el cual se establece el cambio de denominación del Instituto Electoral del Distrito Federal al Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral); asimismo el 21 de junio de 2017, se publicó en dicha Gaceta, una nota aclaratoria al citado Decreto. El Código ha tenido diversas modificaciones, siendo la última publicada el 2 de junio de 2022 (Decreto de Reforma de junio de 2022), por la que se reformaron diversos artículos y reconfigurando las atribuciones de diversas áreas, y se concretó la supresión de cinco Unidades Técnicas, así como de dos Subcontralorías de la Contraloría Interna y la modificación de las Comisiones Permanentes de esta autoridad electoral.
- III. El 10 de abril de 2018, se publicó en la GOCM el Decreto por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- IV. El 14 de junio de 2022, mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-042/2022, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó las acciones generales para llevar a

cabo el Proceso de Transición, en cumplimiento al artículo Cuarto Transitorio del Decreto de Reforma, y por el que se crea el Comité Técnico Especial Temporal para los Trabajos de la Reestructura del Instituto Electoral (COTERI).

- V.** El 29 de agosto de 2022, en su Tercera Sesión Extraordinaria mediante la Opinión IECM-COTERI-01-22, el COTERI determinó favorablemente el Dictamen por el que se adecua la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Dictamen), y ordenó remitirlo a la Junta Administrativa para los efectos conducentes, en términos del artículo 83 fracciones VII y VIII del Código.
- VI.** El 30 de agosto de 2022, mediante Acuerdo IECM-JA085-22, la Junta Administrativa aprobó proponer al Consejo General el Dictamen, en cumplimiento al Decreto de Reforma, la propuesta de modificaciones a la estructura orgánica funcional del propio Instituto.
- VII.** El 1 de septiembre de 2022, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, el Consejo General aprobó el Dictamen, en cumplimiento al Decreto de Reforma del junio de 2022, el cual se ordenaba a este Instituto adecuar su estructura orgánica y funcional en un plazo de 91 días naturales.

En el punto Séptimo del Acuerdo IECM/ACU-CG-050/2022, se instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos (UTAJ) para que propusiera a la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia (Comisión), las reformas necesarias que habrían de realizarse a la normativa interna que derivasen de dicho acuerdo y que fueran competencia de la citada Comisión, con la finalidad de ser sometidas a la consideración del Consejo General.

- VIII.** En fecha 9 de febrero de 2023, en su Segunda Sesión Ordinaria, el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el Acuerdo CT-IECM-07/23 aprobó remitir a la Comisión Permanente de

Normatividad y Transparencia el proyecto de reformas al Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos).

- IX.** El 20 de febrero de 2023, en su Segunda Sesión Ordinaria de 2023, la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones, mediante Acuerdo CNYT/2ªOrd./04/23, aprobó someter a consideración del órgano superior de dirección, la propuesta de reformas al Reglamento de Datos, en términos del anexo que se acompaña.

### **C o n s i d e r a n d o :**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C numerales 3, 10 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 46, primer párrafo, inciso e) y 50, numeral 1 de la Constitución Local, así como 30, 31 y 32, primer párrafo del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, depositaria de la función estatal de organizar las elecciones en la Ciudad de México así como los procesos de participación ciudadana, en los términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, en la Ley General y demás disposiciones aplicables; profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y cuenta con las atribuciones de contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1 del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general

para la ciudadanía que habita en ella y para las ciudadanas y los ciudadanos originarios de ésta que residen fuera del país y que ejerzan sus derechos político-electorales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes y las demás disposiciones aplicables; tienen como finalidad establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, garantizar que se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas, mediante sufragio efectivo, universal, libre, directo, secreto, obligatorio, personal e intransferible.

3. Que el artículo 2, párrafos primero y segundo del Código, dispone que el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en dicho ordenamiento, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en los Tratados e Instrumentos Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
4. Que los artículos 50, numeral 3 de la Constitución Local; 2, párrafo tercero, así como 34, fracciones I y 11 del Código, establecen que para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación por los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.
5. Que en términos de los artículos 32, primer párrafo y 33 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en la Ciudad de México y se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales en la materia, la Constitución Local,

la Ley Procesal y el propio Código.

6. Que de acuerdo con los artículos 50, numeral 2 de la Constitución Local; 37 fracción I y 41, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por una persona Consejera que preside y seis personas Consejeras Electorales con derecho a voz y voto. Asimismo, son integrantes de dicho órgano colegiado, sólo con derecho a voz, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, quien funge como Secretaria del Consejo y una persona representante por cada Partido Político con registro nacional o local. Participarán también como personas invitadas permanentes, sólo con derecho a voz, una persona diputada de cada Grupo Parlamentario del Congreso de la Ciudad de México.
7. Que el artículo 47 del Código dispone que el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, urgente o solemne convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de Acuerdo o Resolución, según sea el caso.
8. Que en términos del artículo 52 del Código, el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente y provisional para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.
9. Que conforme al artículo 53 del Código, las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta, las cuales se integran por una persona Consejera Presidente y dos personas Consejeras

Electoral, todas con derecho a voz y voto. Adicionalmente, serán integrantes solo con derecho a voz, las representaciones de los Partidos Políticos y Candidaturas sin partido, a partir de su registro y exclusivamente durante el proceso electoral, con excepción de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización, quienes no conformará quórum. La presidencia de cada una de las Comisiones se determinará por acuerdo del Consejo General. Además, contarán con una persona Secretaria Técnica sólo con derecho a voz, designado por sus integrantes a propuesta de su Presidencia y tendrán el apoyo y colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

10. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 59, fracción VI y 66 fracción II del Código, el Instituto Electoral cuenta con la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, y es el órgano competente para someter a la consideración del Consejo General, la normatividad que mandata la legislación local en materia de Protección de Datos Personales y Archivos.
11. El 1 de septiembre de 2022, el Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-051/2022, por medio del cual determinó que la integración de la Comisión Permanente de Normatividad y Transparencia, para los próximos dos años, a partir del 2 de septiembre de 2022 y hasta el 1 de septiembre de 2024, sería de la siguiente manera:

Consejero Electoral Bernardo Valle Monroy	Presidencia.
Consejero Electoral Sonia Pérez Pérez	Integrante.
Consejero Electoral Carolina del Ángel Cruz	Integrante.

12. Que de conformidad al artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Federal, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

13. Que el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
14. Que de conformidad con el artículo 7, apartado E, numeral 4 de la Constitución Local, toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.
15. Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, todas sus disposiciones, según corresponda y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados de la Ciudad de México, siendo estos cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
16. Que conforme a lo previsto en el artículo 50, fracciones I y 11, inciso f) del Código, el Consejo General está facultado para implementar las acciones conducentes para que el Instituto Electoral pueda ejercer las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código, así como aprobar con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto Electoral, la normatividad que mandata la legislación local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, entre otras.

17. Que derivado del Acuerdos del Consejo General IECM/ACU-CG-050/2022 por el que se aprobó la estructura orgánica y funcional del Instituto Electoral, es necesario armonizar la normativa interna del Instituto Electoral para adecuar las funciones a las áreas competentes, dentro del plazo establecido en sus puntos de Acuerdo Séptimo y Octavo.
18. Que atendiendo la indispensable necesidad de realizar la armonización de la normativa interna del Instituto Electoral, para poder hacer compatibles las disposiciones en materia de protección de datos y personales, de conformidad con la legislación vigente en la materia, que además tiene íntima relación con la Transparencia, el Acceso a la Información Pública y la Rendición de Cuentas, de lo cual se tiene, no sólo el compromiso, sino la obligación de realizarla, se tiene que reformar el ordenamiento que contiene los requerimientos necesarios para salvaguardar los derechos de las personas titulares de datos personales en posesión de este Instituto y en estricto cumplimiento de la normatividad constitucional en materia de portabilidad de reciente entrada en vigor.
19. Que las reformas que se proponen al Reglamento de Datos, destacan entre otras, la incorporación del uso del lenguaje incluyente; los requisitos para el ejercicio del derecho a la portabilidad; la armonización con los Criterios para regular el bloqueo de la información, verificación y supresión de Sistemas de Datos Personales; así como la actualización y adición de diversas definiciones que facilitan su operatividad.
20. Que se propone la modificación en la denominación de los Títulos Cuarto y Sexto, así como las denominaciones de los Capítulos Segundo del Título Segundo; Primero y Segundo del Título Cuarto; y Segundo del Título Sexto.
21. Que los artículos que se propone reformar son los artículos 1; 2 fracciones I, III, V, VI, VII; 3 apartado A) fracción II, B) primer párrafo, fracciones I, V y IX; C) fracciones I, VIII, XI, XII, XIV, XVIII, XXX, XXXVI, XLIV, XLV, LII, LVI, LII, LV,



LVI y LVIII; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11 primer párrafo; 14; 15; 16; 17, 18; 19; 20 primer párrafo; 21; 22 segundo párrafo; 23; 24; 25; 26 primer y tercer párrafos; 28; 29 primero, segundo, tercero y quinto párrafos; 30 primer párrafo; 31; 32 fracción III, IV; V y VI; 33; 34; 35; 36; 37 primero y segundos párrafos; 38 primer párrafo y fracción I; 39 primero, segundo y tercer párrafos; 43 primero y segundo párrafos; 44; 46; 48; 49 fracciones I, II y IV; , I ; 50 primero, segundo y tercer párrafos; 51 primer párrafo; 52 primer párrafo; 53 primer párrafo; 54 segundo párrafo; 55; 56 primer párrafo; 57 fracción I; II inciso e); III; 58 segundo párrafo; 59; 60 primer párrafo; 61; 63 primer párrafo; fracciones II y IV; 64; 65 primer párrafo, fracciones II y III; 66 primero, cuarto y sexto párrafo; 67 primer párrafo; 68 primer párrafo, fracciones I, II, IV y VI; 69; 72; 73; 74 fracciones IV y VI; 78 primer y segundo párrafo; 79 primer párrafo; 80; 81; 82 primer párrafo; 83 primer párrafo, fracciones VI, VII y VIII; 85 primero, segundo y sexto párrafo; 86 primer párrafo; 87 primer párrafo; 92 y 94.

22. Que se propone adicionar los artículos 3 apartado A) fracciones I, IV, V, VI, IX, X, XI, XII, B) fracciones II, VII; C) fracciones II, III, IV, VI, VII, IX, XIII, XVI, XX,XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVIII, XXIX, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XL, XLI, XLII,XLIII, XLIX, L, LI, LIII, LVII; artículo 11 segundo párrafo, fracciones I a VI y tercer párrafo; 13 cuarto párrafo; 20 segundo y tercer párrafos; 21 segundo párrafo; 22 cuarto párrafo; 26 segundo y cuarto párrafos; 27 segundo y tercer párrafo; 29 cuarto párrafo; 30 segundo párrafo; 32 último párrafo; 37 cuarto párrafo; 38 cuarto párrafo; 39 incisos a), b), c), d) y e) del segundo párrafo; 41 segundo párrafo; 49 último párrafo; 51 segundo párrafo; 52 tercer y cuarto párrafos; 53 segundo párrafo; 54 tercer párrafo; 56 tercer párrafo; 57 fracción III; 63 segundo y tercer párrafos; 65 fracción IV; 66 segundo párrafo; 68 último párrafo; 78 fracciones I a XX, tercero y quinto párrafo; 79 fracciones I a V; 82 segundo párrafo; 86 fracciones I a X; 91 Bis, 91 Ter; 91 Quáter; 92 Bis, 92 Ter y 95 segundo párrafo.

23. Que la Comisión de Normatividad y Transparencia, con fundamento en el

artículo 66, fracción II del Código, tiene la facultad de proponer ante el Consejo General, la normatividad en materia de Protección de Datos Personales.

En razón de lo expuesto y fundado, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, este Consejo General emite el siguiente:

**A c u e r d o:**

**PRIMERO.** Se aprueban las reformas al Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales, en términos del documento Anexo, que forma parte integral del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral y su Anexo al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo, en los estrados de oficinas centrales, en los estrados electrónicos y para mayor difusión, en los estrados de las oficinas de las treinta y tres Direcciones Distritales de este Instituto.

**CUARTO.** Remítase el presente Acuerdo y su Anexo a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, para su publicación.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo en la página de Internet [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx); realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y difúndase la misma en las redes sociales en que este Instituto participa.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales de este Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán  
Consejera Presidenta

Lic. Bernardo Núñez Yedra  
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra  
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2  
Sello Digital: Xz0lxwMZfaDtHkzHdluu+86SGfWqvzvhw3oVACHaWc=  
Fecha de Firma: 27/02/2023 07:17:26 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán  
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC  
Sello Digital: VOWScJ5pihMlzmclIsVOXtkPgmfbe82B6W5h+Xxx1Yo=  
Fecha de Firma: 27/02/2023 08:05:17 p. m.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN  
MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**  
**Última reforma C.G. del 27 de febrero de 2023**

**ÍNDICE**

**TÍTULO PRIMERO**

Disposiciones generales

**CAPÍTULO ÚNICO**

Generalidades

**TÍTULO SEGUNDO**

De los Órganos Responsables de la Protección de Datos Personales

**CAPÍTULO PRIMERO**

De las atribuciones del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia.

**CAPITULO SEGUNDO**

De las atribuciones del responsable, responsable del sistema de datos personales, los usuarios, encargados, enlace de datos personales y Oficial de Protección de Datos Personales.

**TÍTULO TERCERO**

De la protección de datos personales

**CAPÍTULO PRIMERO**

De la protección de datos personales

**CAPÍTULO SEGUNDO**

De los principios, políticas de seguridad y obligaciones

**CAPÍTULO TERCERO**

Del consentimiento

**CAPÍTULO CUARTO**

Del aviso de privacidad

## **TÍTULO CUARTO**

Del ejercicio de los Derechos ARCO y Portabilidad de datos personales

### **CAPÍTULO PRIMERO**

De los derechos de las personas titulares y su ejercicio de los Derechos ARCO

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

De las solicitudes de acceso a datos personales

### **CAPÍTULO TERCERO**

De la Portabilidad de los Datos

### **CAPÍTULO CUARTO**

De las cuotas de reproducción

## **TÍTULO QUINTO**

De los sistemas de datos personales

### **CAPÍTULO PRIMERO**

De la creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

Del registro de los sistemas de datos personales

### **CAPÍTULO TERCERO**

De la conservación, bloqueo y supresión de datos o sistemas de datos personales

### **CAPÍTULO CUARTO**

Del tratamiento de los sistemas de datos personales en las áreas administrativas

### **CAPÍTULO QUINTO**

De las medidas de seguridad

### **CAPÍTULO SEXTO**

Del documento de seguridad

## CAPITULO SÉPTIMO

De las transferencias y remisiones de datos personales

## TÍTULO SEXTO

De los procedimientos e impugnaciones en materia de protección de datos personales

### CAPÍTULO PRIMERO

Del recurso de revisión

### CAPÍTULO SEGUNDO

De la atención y seguimiento del Procedimiento de Verificación y Auditorías

## TÍTULO SÉPTIMO

Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones

### CAPÍTULO PRIMERO

De las Medidas de Apremio

### CAPÍTULO SEGUNDO

De las Sanciones

## TRANSITORIOS

## REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

### TÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

### CAPÍTULO ÚNICO

#### Generalidades

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer los principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito, transparente y responsable de sus datos personales, y a la protección de los mismos, así como al ejercicio del Derecho de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de los datos personales, que obren en bases de datos o sistemas de datos personales, administrados o en posesión del propio Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Artículo 2.** El presente Reglamento tiene los objetivos siguientes:

- I. Garantizar a la persona titular de los datos personales que el Instituto Electoral de la Ciudad de México protegerá los mismos, con base en lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y la normatividad que para tal efecto se establezca en la materia.
- II. Establecer las medidas de seguridad adecuadas y suficientes para la protección de los datos personales que posea el Instituto Electoral de la Ciudad de México en los sistemas de datos personales;
- III. Garantizar a la persona titular de los datos personales el debido ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de datos personales;



- IV. Asegurar que las áreas del Instituto Electoral de la Ciudad de México cumplan el presente Reglamento y demás disposiciones en la materia, para el debido tratamiento de la información contenida en los sistemas de datos personales;
- V. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales en las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México mediante la capacitación, especialización y actualización continua en la materia;
- VI. Observar las determinaciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que sean notificadas con motivo de la aplicación de las medidas de apremio y responsabilidades que correspondan por las conductas u omisiones de las personas servidoras públicas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por contravenir las disposiciones de la Ley de Protección de Datos, y
- VII. Garantizar el debido cumplimiento de las resoluciones, recomendaciones, verificaciones, auditorías y demás determinaciones que emita el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá:

**A) En cuanto a los ordenamientos legales:**

- I. **Acuerdo de Evaluaciones:** Acuerdo mediante el cual se aprueban las disposiciones administrativas de carácter general para la elaboración, presentación y valoración de evaluaciones de impacto en la protección de datos personales;
- II. **Catálogo:** Catálogo de Disposición Documental del Instituto Electoral de la Ciudad de México, instrumento de control archivístico, en el que se establecen los valores, vigencias y plazos de conservación y disposición de las series documentales;
- III. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;
- IV. **Constitución:** Constitución Política de la Ciudad de México;

- V. **Criterios para bloqueo en los sistemas de datos personales:** Criterios para regular el bloqueo de la información, verificación y supresión de los Sistemas de Datos Personales del Instituto Electoral;
- VI. **Ley de Archivo:** Ley de Archivo de la Ciudad de México;
- VII. **Ley de Protección de Datos:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
- VIII. **Ley de Transparencia:** Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IX. **Lineamientos:** Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México;
- X. **Lineamientos para la portabilidad:** Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales;
- XI. **Lineamientos para la gestión de solicitudes:** Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México;
- XII. **Manual:** Manual de Procedimientos de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- XIII. **Reglamento:** Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Protección de Datos Personales, y
- XIV. **Reglamento de Transparencia:** Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

## **B) En cuanto a los órganos y autoridades:**

- I. **Áreas:** Instancias administrativas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que administran datos personales y Sistemas de Datos Personales y determinan la finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás obligaciones relacionadas con el tratamiento de éstos;
- II. **COTECIAD:** Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

- III. **Comité:** Comité de Transparencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- IV. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- V. **Direcciones Distritales:** Órganos desconcentrados permanentes en cada uno de los distritos electorales en que se divide la Ciudad de México;
- VI. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- VII. **Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- VIII. **Instituto de Transparencia:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;
- IX. **Unidad de Transparencia:** Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral, y
- X. **Unidad Jurídica:** Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.

#### C) En cuanto a conceptos:

- I. **Aviso de privacidad:** Documento a disposición de la persona titular de los datos personales, generado por las áreas que posean, de forma física, electrónica o en cualquier formato, previo a la obtención de sus datos, con objeto de informarle sobre la finalidad y tratamiento de los datos recabados, así como su derecho a acceder, rectificar, oponerse, cancelar o solicitar la portabilidad de los mismos;
- II. **Archivo de Concentración:** Documentos de archivo transferidos desde las productoras para su resguardo precautorio, que todavía tienen vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados de forma permanentemente, después de un proceso de valoración documental, conforme al Catálogo de Disposición Documental;
- III. **Archivo histórico:** Documentos de carácter público, de conservación permanente, de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local;
- IV. **Autenticación:** Comprobación de la identidad de aquella persona autorizada para el tratamiento de datos personales;
- V. **Bases de datos:** Conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con

independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

- VI. **Baja documental:** Eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia archivística (administrativa, legal o fiscal), de conformidad con los plazos de conservación y técnica de selección, establecidos en el Catálogo de Disposición Documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley **de Archivo**, los Criterios para bloqueo en los sistemas de datos personales, y las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. **Biometría:** Análisis técnico específico para el reconocimiento inequívoco de personas, basado en uno o más rasgos conductuales o físicos intrínsecos mediante el uso de dispositivos y sistemas electrónicos;
- VIII. **Bloqueo:** Proceso para la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas o mediante el ejercicio de los Derechos ARCO;
- IX. **Ciclo vital:** Etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;
- X. **Cómputo en la nube:** Modelo de provisión externa de servicios de cómputo bajo demanda, que implica el suministro de infraestructura, plataforma o programa informático, distribuido de modo flexible, mediante procedimientos virtuales, en recursos compartidos dinámicamente;
- XI. **Consentimiento:** Manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca de la persona titular de los datos a través de la cual autoriza mediante declaración o acción afirmativa, que sus datos personales puedan ser tratados por el responsable;
- XII. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de

cualquier información como el nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea, uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

- XIII. Datos personales de naturaleza pública:** Aquellos que por mandato legal sean accesibles al público;
- XIV. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como: origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XV. Derechos ARCO:** Los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales;
- XVI. Destrucción:** Aplicación de técnicas que hacen imposible la recuperación de datos utilizando mecanismos para su eliminación ya sea de manera física o electrónica y con lo cual se imposibilita el uso posterior de los medios para el almacenamiento de datos;
- XVII. Días:** Días hábiles;
- XVIII. Disociación:** Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo;
- XIX. Documento de seguridad:** Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por las áreas para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales que posee;
- XX. Documentos:** Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los

documentos podrán estar en cualquier soporte, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; y demás análogos;

- XXI. Expediente:** Es la unidad documental, constituida por documentos de archivo, clasificados y ordenados a partir de un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XXII. Expediente electrónico:** Conjunto de documentos electrónicos cuyo contenido, estructura y contexto, permiten identificarlos como documentos de archivo que aseguran la validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información que contienen;
- XXIII. Encargado:** Persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización del Instituto Electoral que, sola o conjuntamente, con otras trate datos personales a nombre y por cuenta del Instituto Electoral;
- XXIV. Enlace de Datos Personales:** Servidor público que fungirá como vínculo entre el Instituto Electoral y el Instituto de Transparencia para atender los asuntos relativos a la Ley en la materia;
- XXV. Evaluación de impacto:** Documento mediante el cual el Instituto Electoral pretenda poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos que comprometan el cumplimiento de los principios, deberes y derechos de las personas titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable;
- XXVI. Fuentes de acceso público:** Aquellas bases de datos, sistemas o archivos en poder de los sujetos obligados, que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente;
- XXVII. Gaceta Oficial:** Gaceta Oficial de la Ciudad de México;
- XXVIII. Incidencia:** Cualquier anomalía que afecte o pudiera afectar la seguridad de los Sistemas de Datos Personales;

- XXIX. Inmovilización:** Medida cautelar que consiste en la interrupción temporal en el uso de un sistema de datos personales ordenada por el Instituto de Transparencia en los supuestos de tratamiento ilícito de datos de carácter personal;
- XXX. Medidas compensatorias:** Mecanismos alternos para dar a conocer a las personas titulares el aviso de privacidad, a través del sitio de Internet: [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx);
- XXXI. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales y los sistemas de datos personales;
- XXXII. Metadatos:** Información en un formato estructurado y comúnmente utilizado que describe el contexto, calidad, condición o características de los datos personales;
- XXXIII. Medios electrónicos:** Dispositivos que almacenan la información en circuitos electrónicos, como dispositivos de memoria RAM, ROM, EEPROM, **CD**, **DVD**, memorias flash, y USB dispositivos móviles como laptops, netbooks, tabletas, teléfonos celulares y equipos semejantes, unidades de estado sólido (SSD por sus siglas en inglés), dispositivos de red entre otros;
- XXXIV. Medios impresos:** Información comúnmente asociada con impresiones en papel; se incluyen también los facsímiles, plásticos de tarjetas de pago y fotos;
- XXXV. Medios magnéticos:** Tipo de medio que almacena la información por medio de ondas magnéticas, como los discos duros (Hard Disk-HD), Disquetes o discos flexibles (Floppy Disks-FD), cintas o casetes;
- XXXVI. Oficial de Protección de Datos Personales:** Persona servidora pública especialista en materia de datos personales, designada por el responsable del Instituto Electoral, adscrita a la Unidad de Transparencia; quien coordina las actividades para atender los asuntos relacionados con la protección de datos personales;
- XXXVII. Portabilidad de datos personales:** Prerrogativa de la persona titular para obtener del Instituto Electoral una copia de los datos personales objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado, que le permita seguir utilizándolos;
- XXXVIII. Plazo de conservación:** Periodo de guarda de los documentos en los archivos de trámite y concentración, que consiste en la combinación de la vigencia

administrativa y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezcan de conformidad con la normatividad aplicable en materia de transparencia;

- XXXIX. Remisión:** Toda comunicación de datos personales realizada exclusivamente entre el responsable y encargado, dentro o fuera del territorio mexicano;
- XL. Responsable:** La **persona Consejera Electoral que presida el Consejo General** del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- XLI. Responsable del Sistema de Datos Personales:** Persona servidora pública del Instituto Electoral, con el cargo de titular del área que administra el sistema de datos personales; que decide y determina la finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y todo aquello relacionado con el tratamiento de datos personales;
- XLII. Responsable de seguridad:** Persona servidora pública designada por la persona titular del área que administra sistemas de datos personales, quien coordinará y controlará las medidas de seguridad definidas en el documento de seguridad;
- XLIII. RESDP:** Registro Electrónico de Sistemas de Datos Personales es una aplicación informática desarrollada por el Instituto de Transparencia, para la inscripción de los sistemas de datos personales en posesión de los sujetos obligados para su custodia y protección;
- XLIV. SDP: Sistema de datos personales.** Conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales en posesión del Instituto Electoral, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;
- XLV. Sistema de tratamiento automatizado:** Son todas aquellas operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado, relacionados con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, portabilidad, difusión, almacenamiento, posesión, modificación, cancelación o cualquier otra forma de habilitación de acceso, bloqueo, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales; que faciliten la portabilidad de datos a través de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias;
- XLVI. Sitio de Internet:** Sitio [www.iecm.mx](http://www.iecm.mx);



- XLVII. SIVER:** Sistema de Verificación de Datos Personales, es el sistema informático que utilizará la Dirección de Datos Personales del Instituto de Transparencia, a través de la Subdirección de Verificación de Cumplimiento, para realizar las verificaciones y las auditorías previstas en la Ley de Protección de Datos;
- XLVIII. Solicitudes de datos personales:** Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y en su caso, la petición de Portabilidad de datos personales presentadas ante el Instituto Electoral;
- XLIX. Soportes documentales:** Medios y formatos en los que se contiene y presenta la información, siendo estos, audiovisuales, fotográficos, filmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;
- L. Soporte físico:** Medios de almacenamiento inteligibles a simple vista; que no requieren de ningún aparato que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos; es decir, documentos, oficios, formularios impresos llenados “a mano” o “a máquina”, fotografías, placas radiológicas, carpetas, expedientes, demás análogos;
- LI. Soporte electrónico:** Medios de almacenamiento inteligibles sólo mediante el uso de algún aparato con circuitos electrónicos que procese su contenido para examinar, modificar o almacenar los datos; es decir, cintas magnéticas de audio, vídeo y datos, fichas de microfilm, discos ópticos (CDs y DVDs), discos magneto-ópticos, discos magnéticos (flexibles y duros), tarjetas de memoria (USB y SD) y demás medios de almacenamiento masivo no volátil;
- LII. Supresión:** Eliminación, borrado o destrucción de los SDP o de datos personales de una persona física bajo las medidas de seguridad previamente establecidas por el responsable, una vez que se ha cumplido la finalidad y el dato personal ha cumplido su ciclo vital; con estricto apego a lo establecido en la Ley de Protección de Datos y los Criterios para bloqueo en los sistemas de datos personales;
- LIII. Suspensión:** Medida cautelar ordenada por el Instituto de Transparencia que consiste en la interrupción temporal en el tratamiento de determinados datos personales contenidos en un SDP;
- LIV. Titular:** Persona física a quien corresponden los datos personales;

- LV. Temporalidad:** Los datos personales tendrán un ciclo vital o una temporalidad vinculada con la finalidad para la cual fueron recabados y tratados, la cual una vez concluida podrán ser destruidos, cancelados o suprimidos;
- LVI. Transferencia:** Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la persona titular, del responsable o del encargado;
- LVII. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados, y
- LVIII. Usuario:** Personas autorizadas por el responsable, adscritas al área del Instituto Electoral que dé tratamiento, tenga acceso a los datos personales y a los sistemas de datos personales.

**Artículo 4.** La aplicación e interpretación del presente Reglamento se realizará conforme a las disposiciones establecidas en el Código y en la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 5.** Todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará de manera supletoria la Ley de Protección de Datos, la Ley de Transparencia, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y demás ordenamientos en la materia.

**Artículo 6.** Las personas servidoras públicas del Instituto Electoral recibirán capacitación, por conducto del área encargada de la formación y desarrollo dependiente de la Secretaría Administrativa y de la Unidad de Transparencia, conforme al programa de capacitación en materia de protección de datos personales, aprobado anualmente por el Comité.

## TÍTULO SEGUNDO

### De los Órganos Responsables de la Protección de Datos Personales

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### De las atribuciones del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia.

**Artículo 7.** El Comité se encarga de instrumentar las acciones necesarias para cumplir con las atribuciones conferidas en la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 8.** La Unidad de Transparencia es, la encargada de instrumentar las acciones necesarias para cumplir con las atribuciones conferidas en la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia.

## CAPITULO SEGUNDO

### **De las atribuciones del responsable, responsable del sistema de datos personales, los usuarios, encargados, enlace de datos personales y Oficial de Protección de Datos Personales.**

**Artículo 9.** El responsable del Instituto Electoral deberá formalizar mediante cualquier instrumento jurídico, con los encargados, en el cual se preverán las disposiciones que garanticen el debido tratamiento de los datos personales que transfiera el Instituto Electoral para el cumplimiento de sus objetivos Institucionales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 10.** Los usuarios de los sistemas de datos personales observarán durante todo el ciclo vital del tratamiento de datos personales, que se cumplan con los principios de la Ley de Protección de Datos, asegurarán el ejercicio de los derechos ARCO y la portabilidad de datos personales a las personas titulares de los mismos y, determinarán y cumplirán las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad.

**Artículo 11.** La relación entre el Instituto Electoral y el encargado deberá estar formalizada mediante contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normativa que le resulte aplicable, y que permita acreditar su existencia, alcance y contenido.

En el contrato o instrumento jurídico que decida el responsable se deberán prever, al menos, las siguientes cláusulas generales relacionadas con los servicios que preste el Encargado:

- I. Realizar el tratamiento de los datos personales conforme a las instrucciones del responsable;
- II. Abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por el responsable;
- III. Implementar las medidas de seguridad conforme a los instrumentos jurídicos aplicables establecidos en la Ley de Protección de Datos y la naturaleza de los datos;
- IV. Informar al responsable cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata por sus instrucciones;
- V. Guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados, y
- VI. Suprimir o devolver los datos personales objeto de tratamiento una vez cumplida la relación jurídica con el responsable, siempre y cuando no exista una previsión legal que exija la conservación de los datos personales.

Los acuerdos entre el responsable y el encargado relacionados con el tratamiento de datos personales no deberán contravenir la Ley de Protección de Datos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** El encargado que suscriba contrato, convenio o cualquier otro instrumento jurídico con el Instituto Electoral, realizará las actividades que sean convenidas para el procesamiento de los datos personales sin modificar las finalidades o decidir sobre el alcance y contenido del mismo, sus actuaciones estarán limitadas a los términos fijados por el Instituto Electoral.

**Artículo 13.** Si el Instituto Electoral contrata o se adhiere a servicios, aplicaciones e infraestructura de cómputo en la nube, y otros servicios que impliquen el tratamiento de datos personales, el proveedor externo estará obligado a garantizar la protección de datos personales con los principios y deberes establecidos en la Ley de Protección de Datos, el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En su caso, el Instituto Electoral deberá delimitar el tratamiento de los datos personales por parte del proveedor externo a través de cláusulas contractuales u otros instrumentos jurídicos.

En cualquier caso, el Instituto Electoral no podrá adherirse a servicios que no garanticen la debida protección de los datos personales, conforme a la Ley de Protección de Datos, el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

En todos los servicios contratados entre el Instituto Electoral como responsable y los encargados, éstos últimos deberán garantizar que cuentan con los sistemas informáticos para la interoperabilidad, consistente en la capacidad de los responsables transmisor y receptor de compartir infraestructura y datos personales, a través de la conexión de sus respectivos sistemas o plataformas tecnológicas, con lo cual se garantizará que la persona titular pueda ejercer su derecho a la portabilidad de los mismos.

**Artículo 14.** La persona Oficial de Protección de Datos Personales tendrá las atribuciones establecidas en la Ley de Protección de Datos, los Lineamientos, el Manual y demás normatividad aplicable.

**Artículo 15.** Cuando se esté en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, se deberá realizar una evaluación de impacto a la protección de los mismos, en función de los siguientes factores:

- I. El número de personas titulares;
- II. El público objetivo;
- III. El desarrollo de la tecnología utilizada;
- IV. La relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persigue;
- V. Existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar;
- VI. Se traten de datos personales sensibles;
- VII. Se trate de datos personales de forma masiva y continua; o
- VIII. Se efectúen o pretenda hacer transferencias de datos.

Para ello, se remitirán todos los elementos necesarios al Oficial de Protección de Datos Personales, o bien a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se valore la procedencia y su contenido.

## TÍTULO TERCERO

### De la protección de datos personales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la protección de datos personales

**Artículo 16.** El responsable o responsables de los sistemas de datos personales de las áreas establecerán, las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad, a efecto de garantizar que la persona titular pueda ejercer sus Derechos de ARCO y la portabilidad de los mismos.

**Artículo 17.** El Instituto Electoral promoverá acuerdos con instituciones públicas especializadas que auxilien en la tramitación y entrega de las respuestas a solicitudes de datos personales, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible para la persona titular de los datos.

El Instituto Electoral procurará que las personas con algún tipo de discapacidad o personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### De los principios, políticas de seguridad y obligaciones

**Artículo 18.** El responsable o responsables de seguridad y usuarios que le den tratamiento, administren o resguarden las bases de datos o sistema de datos personales, deberán observar los principios de calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad establecidos en la Ley de Protección de Datos y en los Lineamientos.

**Artículo 19.** El responsable o responsables de seguridad y usuarios, deberán implementar los mecanismos necesarios para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones, así como rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales y de los SDP bajo su resguardo, tanto la persona titular como al Instituto de Transparencia, según corresponda.

**Artículo 20.** El responsable o responsables de seguridad y usuarios, deberán documentar todas las acciones sobre la administración y tratamiento de los datos personales que se encuentran resguardadas en las bases de datos o sistemas de datos personales, contenidas en el documento de seguridad.

A los documentos que obren en los SDP, les resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley de Archivo, por lo cual tendrán un ciclo vital aprobado en el Catálogo. Asimismo, los documentos podrán ser resguardados en cualquier formato escrito, digital, electrónico o sonoro, o cualquier sistema de almacenamiento en que éstos se encuentren, y estarán sujetos a los requerimientos de la verificación y validación para garantizar que se cumplieron los principios, principalmente el de calidad de acuerdo a la categoría de datos personales, así como las condiciones y medios del tratamiento, de conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos.

Todos los documentos generados para el tratamiento de los datos personales en los SDP, podrán ser motivo de verificación o auditoría que lleve a cabo el Instituto de Transparencia, por ello, es responsabilidad de las áreas resguardar la documentación correspondiente.

**Artículo 21.** La persona usuaria deberá cuidar que se cumplan los controles o mecanismos que tengan por objeto que todas aquellas personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el Instituto Electoral.

El responsable o, en su caso, el responsable de seguridad deberá establecer la autenticación de los usuarios que den tratamiento a datos personales para el acceso a un sistema de tratamiento automatizado. Con independencia de que el dato personal haya sido

obtenido mediante soporte físico o electrónico, y que posteriormente sea resguardado en un sistema de tratamiento automatizado o cómputo en la nube.

## CAPÍTULO TERCERO

### Del consentimiento

**Artículo 22.** Las áreas deberán contar con el consentimiento previo de la persona titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma libre, específica, informada e inequívoca.

Se considera otorgado el consentimiento cuando la persona titular manifieste con una acción o declaración afirmativa su aceptación para el tratamiento de sus datos personales. Esta manifestación de aceptación puede recabarse por los medios físicos o electrónicos que sean establecidos por las áreas.

La negativa de otorgar el consentimiento para dar tratamiento a los datos personales interrumpirá y dará por concluido todo trámite iniciado por la persona titular.

El silencio, los formularios o documentos de cualquier índole marcados, la inacción de la persona titular o cualquier otra conducta o mecanismo similar a los mencionados no podrán considerarse como consentimiento de la persona titular.

**Artículo 23.** Las áreas y las personas usuarios en todo momento deben privilegiar la protección de los intereses de la persona titular y la protección de datos personales.

**Artículo 24.** La persona titular de los datos personales podrá revocar el consentimiento en cualquier momento; en ese caso, el tratamiento cesará, y no podrá tener efectos retroactivos.

**Artículo 25.** La persona titular, o su representante, deberá presentar la manifestación expresa para la revocación del consentimiento, mediante escrito libre o vía electrónica, con su firma y dirigido a la Unidad de Transparencia. Asimismo, deberá acreditar su personalidad con identificación oficial vigente y, en el caso del representante mediante



instrumento público en el que conste tal situación o mediante carta poder firmada ante dos testigos, con sus correspondientes identificaciones oficiales vigentes.

En el escrito de revocación del consentimiento, se deberá señalar si la revocación es respecto a la totalidad de las finalidades para las cuales se usan los datos personales o, si solamente es sobre alguna de ellas, misma que deberá indicarse de manera específica.

**Artículo 26.** La Unidad de Transparencia turnará a todas las áreas del Instituto Electoral el escrito de revocación del consentimiento, con el propósito de que se localice la información señalada por la persona titular en los avisos de privacidad de los SDP. Las áreas deberán remitir un informe, a los tres días siguientes, a la Unidad de Transparencia, sobre la procedencia o improcedencia de la revocación del consentimiento, quien hará de conocimiento a la persona titular.

De resultar procedente la revocación del consentimiento, la o las áreas que detenten la información en sus SDP, procederán conforme a los Criterios para el bloqueo en los sistemas de datos personales, y en cumplimiento con los numerales 15 y 17 del Manual.

Será improcedente la revocación del consentimiento cuando no se acredite fehacientemente la personalidad de la persona titular de los datos personales y, en su caso, la personalidad de su representante o por alguna disposición legal o normativa interna.

En su caso, la Unidad de Transparencia determinará sobre la improcedencia de la revocación cuando ocurran los supuestos establecidos en la Ley de Protección de Datos respecto de la personalidad de la persona titular o su representante.

**Artículo 27.** En el tratamiento de datos personales de menores de edad, siempre se deberá contar con el consentimiento del padre, la madre o el tutor, privilegiando el interés superior de la niña, niño o adolescente.

De igual manera, cuando la persona titular sea una persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por la Ley o por autoridad judicial, en cuyo caso presentarán su consentimiento a través de la persona tutora legal, quien deberá acreditar la identidad de la persona titular y su identidad y representación mediante los siguientes documentos:

- I. Documento de identificación oficial de la persona en estado de interdicción o incapacidad;
- II. Instrumento legal de designación de la persona tutora, y
- III. Documento de identificación oficial de la persona tutora.

La identidad de la persona en estado de interdicción o incapacidad declarada por Ley se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, clave única de registro de población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación expedida para tal fin.

**Artículo 28.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de la persona titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en el artículo 16 de Ley de Protección de Datos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Del aviso de privacidad**

**Artículo 29.** Las áreas a través del aviso de privacidad, deberán informar a la persona titular, previo a que sus datos personales sean recabados, sobre la finalidad y características principales del tratamiento de sus datos, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

El aviso de privacidad deberá ser puesto a disposición previo a obtener y recabar los datos personales y debe ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el Instituto Electoral. Cuando se trate de medios físicos (escrito) se pondrá a la vista el aviso de privacidad respectivo y en medio electrónico se le informará desde el inicio del registro, que puede ser consultado en el sitio de Internet.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara, sencilla y comprensible. Además de cumplir con la estructura aprobada en los Lineamientos, en sus dos modalidades: integral y simplificado.

En el aviso de privacidad, el Instituto Electoral deberá informar a la persona titular sobre la posibilidad que tiene de solicitar la portabilidad de sus datos personales y su alcance; los tipos o categorías de datos personales que técnicamente sean portables; el o los tipos de formatos estructurados y comúnmente utilizados disponibles para obtener o transmitir sus datos personales, así como los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para que la persona titular pueda solicitar la portabilidad de sus datos personales.

Cuando sea necesario instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva para la difusión del aviso de privacidad, se estará a lo dispuesto en los criterios que sean establecidos en el Sistema Nacional.

**Artículo 30.** El área deberá mantener actualizado el aviso de privacidad del SDP que posea y remitirlo a la Unidad de Transparencia, quien en coordinación con la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, lo difundirá en el sitio de Internet.

Para la actualización del aviso de privacidad se deberá seguir el procedimiento, los plazos y formatos establecidos en el Manual.

**Artículo 31.** Cuando sea publicado en la Gaceta Oficial el Acuerdo de creación o modificación de un SDP, el área realizará o actualizará los avisos de privacidad simplificado e integral y procederá a su difusión en los términos del artículo 30 del presente Reglamento y conforme a lo establecido en el Manual.

**Artículo 32.** El aviso de privacidad deberá contener, al menos, los requisitos siguientes:

- I. La identificación del responsable y ubicación de su domicilio;
- II. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;
- III. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquellos que son sensibles, así como de la existencia de un sistema de datos personales;
- IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se recaban los datos personales, las transferencias, el ciclo vital de los mismos, la revocación del consentimiento y los derechos de la persona titular sobre éstos;

- V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los Derechos Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, y
- VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia y el sitio electrónico donde podrá consultarlo.

Para efectos de la elaboración o actualización de los avisos de privacidad: integral y simplificado; se observan los formatos establecidos en los Lineamientos.

## TÍTULO CUARTO

### Del ejercicio de los Derechos ARCO y Portabilidad de datos personales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De los derechos de las personas titulares y su ejercicio de los Derechos ARCO

**Artículo 33.** Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de sus datos personales en posesión del Instituto Electoral, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

**Artículo 34.** El Derecho de Acceso se ejercerá por la persona titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

**Artículo 35** La persona titular tendrá derecho a obtener del Instituto Electoral una copia de los datos objeto de tratamiento en términos de la Ley de Protección de Datos y los Lineamientos para la portabilidad. En ese sentido, el área, en coordinación con la Unidad de Transparencia, llevarán a cabo las acciones para remitir la copia en los formatos comúnmente utilizados y que fueron proporcionados por la persona titular de los datos, o

en su caso, solicitarán que la persona titular les proporcione el medio o herramienta tecnológica o de almacenamiento portátil, para entregar la información solicitada.

**Artículo 36.** La persona titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.

Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, se consideran exactos siempre que coincidan con éstos.

**Artículo 37.** La persona titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley de Protección Datos; cuando la persona titular retire el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento.

El derecho de cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión; por razones de interés público; con fines estadísticos; de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos personales.

De considerarse procedente el derecho de cancelación de sus datos personales, el área que administra la información procederá a iniciar el bloqueo de datos, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas, debiendo observar las disposiciones en la Ley de Protección de Datos; el Manual y los Criterios para bloqueo en los sistemas de datos personales.

**Artículo 38.** La persona titular podrá oponerse al tratamiento de sus datos personales o exigir que cese el mismo, cuando:

- I. Siendo lícito el tratamiento, el mismo debe cesar para evitar que su persistencia cause un daño o perjuicio a la persona titular, y
- II. Sus datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado, el cual le produzca efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades, y estén destinados a evaluar, sin intervención humana, determinados aspectos personales del mismo o analizar o predecir, en particular, su rendimiento profesional, situación económica, estado de salud, preferencias sexuales, fiabilidad o comportamiento.

En el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, el área que administre la información se sujetará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 37 del Reglamento.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las solicitudes de acceso a datos personales

**Artículo 39.** La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, que se formulen al Instituto Electoral, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Reglamento, el Manual y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Los documentos que pueden ser usados por la persona titular o su representante para la recepción de la respuesta a solicitudes que ellos tramiten, deberán estar vigentes y los cuales son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- a) Identificación oficial (credencial para votar, licencia, cédula profesional, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y carnets de IMSS, ISSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía;

- b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o;
- c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad de la persona titular;
- d) Tratándose de extranjeros: documento migratorio que corresponda, emitido por autoridad competente (en su caso, prórroga o refrendo migratorio), y
- e) Las identificaciones presentadas por la persona titular diversas a las anunciadas anteriormente, podrán ser valoradas por personal de la Unidad de Transparencia, a efecto de tener por acreditada su personalidad para recibir la respuesta de su solicitud.

El ejercicio de los Derechos ARCO por persona distinta a la persona titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los Derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o discapacidad, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, el ejercicio de Derechos ARCO podrá realizarlo, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial para dicho efecto.

**Artículo 40.** Para dar trámite a la solicitud de datos personales no se exigirán más requisitos que los establecidos en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 41.** Las solicitudes de datos personales deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia, quien le dará trámite sin restricción alguna, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto

de Transparencia, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.

El área y la Unidad de Transparencia se regirán para la atención de solicitudes de datos personales en los procedimientos establecidos en el Manual.

**Artículo 42.** El área tiene hasta el noveno día, desde su recepción, para remitir a la Unidad de Transparencia la respuesta a la solicitud de datos personales o notificar el cobro de la cuota de reproducción de la información.

**Artículo 43.** En caso de que la solicitud de datos personales no sea clara, precisa o no satisfaga alguno de los requisitos que refiere la Ley de Protección de Datos y no se cuente con elementos para subsanarla, el área tiene hasta el tercer día contado a partir de la presentación de la misma, para solicitar a la Unidad de Transparencia se prevenga a la persona titular, quien contará con un plazo de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación, para desahogar la prevención.

Si transcurrido el plazo de diez días, la persona titular no ha desahogado la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud de datos personales.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo para dar respuesta.

**Artículo 44.** Cuando por sus funciones o atribuciones el Instituto Electoral no tenga competencia para atender la solicitud de datos personales, deberá hacerlo del conocimiento de la persona titular, fundando y motivando dicha situación. En el caso de incompetencia por parte del área para otorgar la respuesta, deberá informarlo a la Unidad de Transparencia al día siguiente de la presentación de la solicitud y, en su caso, orientará a la persona titular hacia el sujeto obligado que considere competente.

**Artículo 45.** El área que manifieste la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales, tiene hasta el quinto día de la presentación de la solicitud, para presentar la propuesta debidamente fundada y motivada con los elementos que la justifiquen, para qué a través de la Unidad de



Transparencia, sea sometida a consideración del Comité y se emita la resolución que confirme o revoque la inexistencia de los datos personales.

**Artículo 46.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta que la solicitud de datos personales corresponde a un derecho diferente o se trate de un trámite, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento de la persona titular, a más tardar, al tercer día de la presentación.

**Artículo 47.** El área podrá solicitar la ampliación del plazo hasta por quince días adicionales a través de la Unidad de Transparencia, a más tardar en el noveno día de la presentación de la solicitud, la cual procederá cuando esté debidamente fundada y motivada.

**Artículo 48.** La persona titular que se considere agraviado podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia en términos de lo previsto en los artículos 90, 91, y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales y el artículo 84 del presente Reglamento.

**Artículo 49.** La solicitud de datos personales deberá ser presentada ante la Unidad de Transparencia, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- I. Por escrito material, entregado personalmente por la persona titular o su representante, en la Unidad de Transparencia, o bien, a través de correo ordinario, correo certificado o servicio de mensajería;
- II. En forma verbal, realizada por la persona titular o su representante directamente en la Unidad de Transparencia, la cual deberá ser capturada por el personal de la misma en el formato respectivo;
- III. Por correo electrónico, dirigido a la dirección [unidad.transparencia@iecm.mx](mailto:unidad.transparencia@iecm.mx) asignada a la Unidad de Transparencia;
- IV. Por el sistema electrónico nacional que administra el Instituto de Transparencia para tal efecto, o
- V. Por vía telefónica, en términos de los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia.

En caso de que una solicitud de datos personales se presente directamente ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirla a la Unidad de Transparencia dentro de las 24 horas siguientes de su presentación.

**Artículo 50.** Los medios establecidos por la Ley de Protección de Datos para que la persona titular pueda recibir notificaciones y acuerdos de trámite son: la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, a través de cualquier otro sistema electrónico que para tal efecto autorice el Instituto de Transparencia, correo electrónico, la notificación personal en su domicilio o en la propia Unidad de Transparencia y los estrados del Instituto Electoral.

En el supuesto de que la persona titular o la persona representante no señale domicilio o algún medio de los autorizados en el párrafo anterior, para oír y recibir notificaciones, se notificará por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia.

Una vez agotado el procedimiento y obtenido una respuesta favorable, el único medio por el cual la persona solicitante, la persona titular podrá recibir la información referente a los datos personales será presentándose personalmente ante la Unidad de Transparencia, debiendo acreditar su identidad con los documentos vigentes indicados en el artículo 39 de este Reglamento y, en su caso, debiendo cubrir los costos de reproducción que se generen de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de Datos y el Código Fiscal de la Ciudad de México.

## CAPÍTULO TERCERO

### De la Portabilidad de los Datos

**Artículo 51.** Cuando se recaben datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, la persona titular tendrá derecho a obtener del Instituto Electoral una copia de dichos datos, en un formato electrónico editable o portable.

Para la entrega de la copia solicitada en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el área deberá observar los requisitos establecidos en los Lineamientos para la portabilidad.

**Artículo 52.** El área que cree o utilice un sistema de tratamiento automatizado para recabar datos personales, debe garantizar su portabilidad, y definir en el Catálogo, el ciclo vital de dicho sistema, para la obtención de las copias de los datos personales en ese medio.

El área debe mantener activos los sistemas de tratamiento automatizado para la conservación, guarda o custodia, que facilite la disponibilidad de una copia de los datos personales. De igual forma se debe precisar en el Catálogo cuál es el tipo o formato estructurado y comúnmente utilizado que se generará electrónicamente para poder obtener la copia de los datos a los que se les da tratamiento.

Las áreas que deban entregar la copia solicitada en un formato estructurado y comúnmente utilizado y obtenido mediante un sistema de tratamiento automatizado, deberán de procesar, filtrar, seleccionar, extraer y diferenciar los datos personales que son objeto de portabilidad de aquella que no queda comprendida por ésta.

Para tal efecto quedan excluidos de la portabilidad la información señalada en los Lineamientos para la Portabilidad.

En caso de que se genere un costo por la reproducción de datos personales en un formato estructurado y comúnmente utilizado, se estará a lo dispuesto en las cuotas establecidas en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

**Artículo 53.** Cuando la persona titular haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transferir dichos datos personales, o cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado, a otro sistema en un formato electrónico y comúnmente utilizado, sin que exista impedimento por parte del Instituto Electoral.

Las áreas que realicen las acciones para la portabilidad de los datos personales a la persona titular, o al responsable receptor, deberá tomar en cuenta las consideraciones del artículo 8 de los Lineamientos para la portabilidad.

## CAPÍTULO CUARTO

### De las cuotas de reproducción

**Artículo 54.** El ejercicio de los Derechos ARCO es gratuito. Las áreas sólo podrán hacer cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío, conforme a la normatividad que resulte aplicable.

También será gratuito cuando la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir los datos personales o cuando implique entrega de hasta sesenta hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona titular.

Para que proceda la excepción de pago de la persona titular deberá manifestar las causas que justifiquen la misma, desde la presentación de su solicitud.

**Artículo 55.** Cuando la persona titular solicite una copia de sus datos recabados en vía portable, por haberse recabado en términos del artículo 51 de este Reglamento, se podrá hacer el cobro para recuperar su reproducción en un formato electrónico editable o portable. En tal caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos para la portabilidad.

## TÍTULO QUINTO

### De los sistemas de datos personales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De la creación, modificación y supresión de sistemas de datos personales

**Artículo 56.** El responsable a través de las áreas que den tratamiento a datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia, determinarán la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales.

Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales.

El Oficial de Protección de Datos Personales, en su caso, tendrá bajo su resguardo la clave de acceso para el registro de los sistemas de datos personales del Instituto Electoral.

**Artículo 57.** La integración, tratamiento y protección de los datos personales se realizará con base en lo siguiente:

- I. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, publicará en la Gaceta Oficial la creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, los cuales además contarán con una liga electrónica para su consulta en el sitio institucional de Internet;
- II. En caso de creación o modificación de los sistemas de datos personales, se deberá indicar al menos lo siguiente:
  - a) La finalidad de los sistemas de datos personales; así como los usos y transferencias previstos;
  - b) Las personas físicas o grupos de personas a las que se recaben o traten datos personales;
  - c) La estructura básica del sistema de datos personales, el inventario y los tipos de datos incluidos;
  - d) El área que dará tratamiento al sistema de datos personales, usuarios y encargados, si los hubiera;
  - e) Las áreas ante las que la persona titular podrá ejercer los Derechos ARCO;
  - f) El procedimiento a través del cual se podrán ejercer los Derechos ARCO, y
  - g) El nivel de seguridad y los mecanismos de protección exigibles.
- III. Las disposiciones que se establecen en el Manual para la supresión de los sistemas de datos personales, considerando el ciclo vital del dato personal; la finalidad; y, los destinos o en su caso, las previsiones adoptadas para su destrucción.

En este supuesto, se deberá considerar el procedimiento de baja documental que sea establecido en el Catálogo vigente al momento de proceder a la supresión de los

sistemas de datos personales; así como a lo establecido en los Criterios para bloqueo en los sistemas de datos personales;

- IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que no se opongan a las finalidades originales como son los procesos de disociación, las finalidades ulteriores estadísticas, históricas o científicas, entre otras.

**Artículo 58.** Queda prohibida la creación de sistemas de datos personales que tengan como finalidad exclusiva tratar datos personales sensibles.

Los datos considerados sensibles sólo podrán ser tratados cuando medien razones de interés general, así lo disponga una ley, cuando haya el consentimiento expreso, inequívoco libre e informado de la persona titular o con fines estadísticos o históricos, siempre y cuando se hubiera realizado previamente el procedimiento de disociación o minimización.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del registro de los sistemas de datos personales

**Artículo 59.** El área que administre sistemas de datos personales deberá inscribirlos, por conducto de la Unidad de Transparencia ante el registro electrónico que establezca el Instituto de Transparencia, así como la modificación o supresión del mismo, y será el responsable del folio otorgado por el Instituto de Transparencia.

**Artículo 60.** La Unidad de Transparencia coordinará a las áreas del Instituto Electoral que administren SDP, para mantener actualizado el registro ante el Instituto de Transparencia.

El registro electrónico deberá ser realizado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación del Acuerdo respectivo en la Gaceta Oficial y presentar a la Unidad de Transparencia copia de la publicación y acuse de edición generado, a efecto de informar al Instituto de Transparencia como corresponda.

## CAPÍTULO TERCERO

### De la conservación, bloqueo y supresión de datos o sistemas de datos personales

**Artículo 61.** Las áreas y los usuarios deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los SDP en su posesión, a fin de que no se altere su calidad.

**Artículo 62.** La conservación de los datos personales no debe exceder el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento y deben considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos para su tratamiento ulterior.

**Artículo 63.** El procedimiento para la conservación de los datos personales será a través de la instrumentación del documento de seguridad, en el cual se establecerán las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para conservar y resguardarlos durante todo el periodo de su ciclo vital.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de producción del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

El documento de seguridad deberá ser considerado como un instrumento de carácter confidencial. Sin embargo, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información se deberá entregar versión pública, siguiendo el procedimiento que para tal efecto se establece en la Ley de Transparencia y demás aplicable.

La estructura del documento de seguridad deberá cumplir, al menos, con los elementos siguientes:

- I. La conservación de los datos personales se cumple cuando se encuentra debidamente actualizado;

- II. Que contenga el inventario de los datos personales, señale el ciclo vital y el nivel de seguridad del sistema de datos personales;
- III. Que se cumpla con el procedimiento de conservación establecido en el Catálogo;
- IV. Realizar anualmente una revisión sobre el ciclo vital de los datos personales y su conservación, y
- V. Obtener y gestionar con las áreas de adquisiciones o servicios informáticos, el tipo de almacenamiento que requiera la base de datos o sistema de datos personales.

En el caso del almacenamiento físico, se deberán destinar los anaqueles, archiveros, o gavetas, necesarias para su guarda y conservación física, y cuando se trate de datos personales obtenidos mediante un sistema de tratamiento automatizado, deberá obtener para el acceso, un nombre de usuario y contraseña personalizada del área de servicios informáticos para su resguardo de forma electrónica.

**Artículo 64.** Una vez que concluya el ciclo vital de los datos personales, en caso de ser necesario se iniciará con el bloqueo, para proceder a la gestión de la supresión. El ciclo vital de los datos personales concluye cuando estos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad prevista o al término del tratamiento correspondiente.

**Artículo 65.** Cuando la persona titular de los datos personales ejerza el Derecho de Oposición o Cancelación, o se revoque el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, el área que posea el sistema de datos personales procederá a gestionar el bloqueo de la información como sigue:

- I. Localizar y realizar el inventario de los datos personales en el o los sistemas de datos personales que administre;
- II. Realizará las acciones necesarias para separar la información que contenga los datos personales, a efecto de integrar el apartado que será bloqueado, con la finalidad de que no se sigan afectando los intereses de la persona titular, hasta que se declare la procedencia de su derecho de oposición o cancelación o revocación;
- III. De resultar procedente el ejercicio de su Derecho de Oposición o Cancelación según se trate, se remitirá para su resguardo definitivo al archivo de concentración, indicando en el apartado correspondiente, que “CONTIENE DATOS PERSONALES QUE HAN



SIDO BLOQUEADOS A PETICIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LOS MISMOS”; en caso de ser información en medio electrónico, se hará una copia de respaldo única y se suprimirán los datos personales en el sistema de origen, y

- IV. Del procedimiento del bloqueo se elaborará un documento con la información establecida en el numeral 15 de los Criterios para el bloqueo en los sistemas de datos personales.

**Artículo 66.** Cuando concluya el ciclo vital de los datos personales o se cumpla la o las finalidades para las cuales fueron recabados, se cumplirá con el procedimiento que establezca el Catálogo para la baja documental de los archivos, físicos o electrónicos, del sistema de datos personales.

Cuando proceda la supresión de datos personales o un SDP, se deberán cumplir con lo establecido en el numeral 15 de los Criterios para el bloqueo en los sistemas de datos personales, a efecto de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento.

Una vez realizada la baja documental de los archivos o las bases de datos personales o sistema de datos personales, se gestionará la publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo para la supresión del sistema de datos personales en términos de la Ley de Protección de Datos y este Reglamento.

Después de la publicación en la Gaceta Oficial, el área deberá suprimir el sistema de datos personales en el RESDP del Instituto de Transparencia y remitirá oficio con los comprobantes que se generen, dentro de los cinco días siguientes, a la Unidad de Transparencia, para que proceda a informar al Instituto de Transparencia sobre la supresión del sistema.

El área que realice la supresión de un SDP deberá conservar en el archivo histórico la última actualización del documento de seguridad del sistema suprimido.

## CAPÍTULO CUARTO

### Del tratamiento de los sistemas de datos personales en las áreas administrativas

**Artículo 67.** El tratamiento de los datos personales puede estar interrelacionado en sus bases de datos con uno o más SDP pertenecientes a otras áreas del Instituto Electoral. En este supuesto, se deberá indicar la existencia de esta interrelación de los sistemas que se encuentren en el RESDP del Instituto de Transparencia.

La interrelación de las bases de datos o sistemas de datos personales entre las áreas se originan por virtud de las funciones, atribuciones o por disposición legal.

**Artículo 68.** Las áreas que, por el cambio en sus atribuciones normativas o modificaciones en la estructura institucional, deban realizar el traspaso de los SDP a otra área del Instituto Electoral, se procederá en los términos siguientes:

- I. El área que de origen administre el sistema o SDP y que realice el traspaso debe conservar las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad que corresponda al sistema, hasta que sea formalizado dicho traspaso a través del acta de entrega-recepción del sistema de datos personales, con la intervención de la Contraloría Interna;
- II. El área que fungirá como nueva responsable del sistema de datos personales, con motivo del traspaso, deberá elaborar el anteproyecto de Acuerdo de modificación del sistema en cuestión, con el apoyo y orientación de la Unidad de Transparencia;
- III. Tomando en consideración la opinión del Instituto de Transparencia, el área que fungirá como nueva responsable del sistema en cuestión, remitirá mediante oficio, a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de Acuerdo de modificación del sistema de datos personales, a efecto de que se inicie la gestión para la publicación en la Gaceta Oficial;
- IV. Una vez publicado el Acuerdo de modificación en la Gaceta Oficial, la Unidad de Transparencia hará del conocimiento al Instituto de Transparencia, remitiéndole copia del mismo y solicitará que realice el traspaso en el RESDP;
- V. Concluido el traspaso en el registro electrónico por el Instituto de Transparencia, el área que recibió el sistema de datos personales procederá a realizar las

modificaciones en dicho registro y remitirá a la Unidad de Transparencia, el acuse de edición que se genere, dentro de los cinco días siguientes, para que informe al Instituto de Transparencia, y

- VI. El área que funja como nueva responsable solicitará al órgano de control interno del Instituto Electoral, dentro de los quince días siguientes a su recepción, que se haga constar el traspaso del SDP, mediante el acta de entrega – recepción entre las áreas involucradas, en la cual además participará la Unidad de Transparencia.

Al concluir el traspaso del sistema de datos personales, el área que lo reciba deberá elaborar el documento de seguridad correspondiente y los avisos de privacidad en sus dos modalidades, y gestionará su difusión, de éstos últimos, en el sitio de Internet a través de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo establecido en el Manual.

**Artículo 69.** Las Direcciones Distritales que den tratamiento a bases de datos o SDP en coordinación con las áreas que administren dichos sistemas, son responsables de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos, este Reglamento, el Manual y demás disposiciones aplicables en la materia.

Las Direcciones Distritales como usuarios designados, deben implementar las medidas de seguridad establecidas en el documento de seguridad de los SDP que les den tratamiento.

**Artículo 70.** Las Direcciones Distritales deberán conservar la secrecía y confidencialidad de los datos personales durante el traslado que deban realizar fuera de la sede distrital. Para ello, se establecerá como medida de seguridad, que el traslado sea encomendado a las personas servidoras públicas del Instituto Electoral.

**Artículo 71.** Para el traslado de documentación con datos personales, el área que remite deberá resguardarla en sobre cerrado y sellado; por su parte, el área receptora verificará que el sobre, sello y contenido no hayan sufrido ninguna vulneración que haga suponer un riesgo a la confidencialidad de la documentación. Asimismo, se asentará en el acuse de recibo, la descripción de la documentación contenida, en presencia de la persona servidora pública del área remitente.

Cuando por el volumen de la documentación requiera de otro tipo de paquetería para conservar el debido resguardo para el traslado, igualmente se implementarán los sellos correspondientes en dicha paquetería que garanticen la confidencialidad debida durante el traslado.

Sólo será posible remitir datos personales en medios electrónicos, cuando éstos sean obtenidos de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, que permitan identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos, implementado por el Instituto Electoral.

**Artículo 72.** Las áreas deberán realizar periódicamente la revisión de la temporalidad de los datos personales contenidos en bases de datos o sistemas de datos personales que posean, a efecto de cumplir con aquella establecida en el Catálogo para la baja documental e iniciar con oportunidad el procedimiento respectivo para la eliminación definitiva de datos personales cuando haya concluido su ciclo vital.

También se observará el procedimiento para eliminar datos personales establecida en el Catálogo cuando se declare la procedencia de la revocación del consentimiento o en cumplimiento del ejercicio de los derechos ARCO.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **De las medidas de seguridad**

**Artículo 73.** Con independencia del tipo de SDP en el que se encuentren los datos o el tipo de tratamiento que se efectúe, las áreas deberán establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

**Artículo 74.** Para adoptar las medidas de seguridad de los datos personales, las áreas deberán considerar:

- I. El riesgo inherente a los datos personales tratados;
- II. La sensibilidad de los datos personales tratados;
- III. El desarrollo tecnológico;
- IV. Las posibles consecuencias de una vulneración para las personas titulares;
- V. Las transferencias de datos personales que se realicen;
- VI. El número de las personas titulares;
- VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de datos, y
- VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados por una tercera persona no autorizada para su posesión.

**Artículo 75.** Las áreas deberán observar los niveles de seguridad establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley de Protección de Datos, de conformidad con lo siguiente:

- I. Básico: aquellas medidas de seguridad que establezca la Ley de Protección de Datos aplicable a todos los sistemas de datos personales;
- II. Medio: aquellas comprendidas para resguardar datos relacionados con comisión de infracciones administrativas, penales, de hacienda pública, o que permitan la evaluación de personalidad o perfiles de cualquier tipo en el presente, pasado o futuro, y
- III. Alto: aquellas que resguarden datos sensibles.

**Artículo 76.** Para mantener las medidas de seguridad el área administrativa deberá realizar las actividades siguientes:

- I. Un análisis de riesgos, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento, el cual debe formar parte integral del documento de seguridad;
- II. Un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes detectadas en el análisis de riesgos;

- III. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales, y
- IV. Supervisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales.

## CAPÍTULO SEXTO

### Del documento de seguridad

**Artículo 77.** Las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales deberán estar documentadas y contenidas en el documento de seguridad.

**Artículo 78.** El área deberá elaborar el documento de seguridad que contendrá, al menos, las siguientes medidas de seguridad, atendiendo el tipo de nivel de seguridad de cada sistema de datos personales:

- I. El inventario de datos personales en los sistemas de datos;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que intervengan en el tratamiento de datos personales, usuarios y encargados, en el caso de que los hubiera;
- III. Registro de incidencias;
- IV. Identificación y autenticación;
- V. Control de acceso; gestión de soportes y copias de respaldo y recuperación;
- VI. El análisis de riesgos;
- VII. El análisis de brecha;
- VIII. Responsable de seguridad;
- IX. Registro de acceso y telecomunicaciones;
- X. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- XI. El plan de trabajo, y
- XII. El programa general de capacitación.

El documento de seguridad también estará conformado con los resultados del análisis de riesgos, análisis de brecha y el plan de trabajo, debiendo describir las acciones preventivas y correctivas; así como los rubros de los sistemas de datos personales que se inscriben en el RESDP del Instituto de Transparencia.

El documento de seguridad deberá tener la estructura indicada en la Guía para la elaboración del documento de seguridad emitida por el Instituto de Transparencia, la cual podrá ser adecuada a cada sistema, de acuerdo a las características y necesidades de cada uno, debiendo observar la Ley de Protección de Datos y lo establecido en los Lineamientos.

El documento de seguridad se actualizará anualmente y los resultados se comunicarán a la Unidad de Transparencia, para que informe al Comité, a fin de que determine el seguimiento correspondiente.

En su caso, se actualizará cuando se produzcan modificaciones relevantes en el tratamiento de los datos personales que impliquen un cambio en el nivel de riesgo; ante acciones de mejora continua derivadas del monitoreo del sistema de seguridad; ante una vulneración ocurrida; ante la implementación de acciones preventivas y correctivas de una vulneración de seguridad, o bien por recomendación del Instituto de Transparencia, situaciones que se deberán informar a la Unidad de Transparencia.

El programa de capacitación formará parte de los documentos de seguridad de los sistemas de datos personales del Instituto Electoral.

**Artículo 79.** El área deberá actualizar el documento de seguridad correspondiente a cada sistema o, en su caso, el nivel de seguridad, cuando ocurran los siguientes supuestos:

- I. Se produzcan modificaciones sustanciales al tratamiento de datos personales que deriven en un cambio en el nivel de riesgo;
- II. Como resultado de un proceso de mejora continua, derivado del monitoreo y revisión del sistema de gestión;

- III. Como resultado de un proceso de mejora para mitigar el impacto de una vulneración a la seguridad ocurrida;
- IV. Implementación de acciones correctivas y preventivas ante una vulneración de seguridad, y
- V. Por recomendación del Instituto de Transparencia.

## CAPITULO SÉPTIMO

### De las transferencias y remisiones de datos personales

**Artículo 80.** Toda transferencia de datos personales, a nivel nacional o internacional, está sujeta al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas en la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 81.** Toda remisión deberá formalizarse con el encargado mediante la suscripción de contratos, convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico, de conformidad con la normatividad que le resulte aplicable al Instituto Electoral, especificando el alcance del tratamiento de los datos personales, así como las obligaciones y responsabilidades asumidas por las partes.

**Artículo 82.** En toda remisión de datos personales, el Instituto Electoral deberá comunicar al encargado las finalidades conforme a las cuales se tratan los datos personales de la persona titular.

De igual forma deberá comunicar al destinatario o receptor de los datos personales, el aviso de privacidad, conforme al cual se obligará a tratar los datos personales frente a la persona titular.

**Artículo 83.** El Instituto Electoral podrá realizar transferencias de datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento de la persona titular, cuando:

- I. Esté prevista en la Ley de Protección de Datos u otras leyes, convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por México;



- II. Se realice entre otros sujetos obligados responsables, siempre y cuando los datos personales se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó la obtención y tratamiento de los datos personales;
- III. Sea legalmente exigida para la investigación y persecución de los delitos, así como la procuración o administración de justicia;
- IV. Sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho ante autoridad competente, siempre y cuando medie requerimiento de esta última;
- V. Sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios, siempre y cuando dichos fines sean acreditados;
- VI. Sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y la persona titular;
- VII. Sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés de la persona titular, por el responsable y un tercero, y
- VIII. Se trate de los casos en los que el responsable no esté obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento y transmisión de sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos.

## TÍTULO SEXTO

### De los procedimientos e impugnaciones en materia de protección datos personales

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Del recurso de revisión

**Artículo 84.** Toda persona titular o su representante, podrá interponer el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto de Transparencia para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de derechos ARCO, o a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta cuando ésta no hubiere sido entregada.

**Artículo 85.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado, por medios electrónicos o en la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, a través de cualquier otro sistema electrónico que para tal efecto se autorice, ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de manera verbal, por escrito o a través de su correo electrónico, de conformidad con la Ley de Protección de Datos y demás normatividad aplicable.

La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de datos o del ejercicio de derechos ARCO orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo. La orientación otorgada implicará que el Instituto Electoral provea, de acuerdo a su suficiencia presupuestal de mecanismos accesibles para que, las personas con discapacidad, así como hablantes de una lengua indígena, reciban la orientación mencionada a efecto de interponer el recurso de revisión.

En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo al Instituto de Transparencia a más tardar el día hábil siguiente de su recepción.

Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto de Transparencia lo reciba. Lo anterior se hará del conocimiento a la persona promovente.

La recepción del recurso de revisión ante la Unidad de Transparencia será en horario laboral, de conformidad con la Circular que para tal efecto expida la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral.

El recurso de revisión presentado a través del Sistema Electrónico, después de las 15:00 horas o en días inhábiles, se considerará recibido el día y hora hábil siguiente.

**Artículo 86.** El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:

- I. La inexistencia de los datos personales;

- II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- III. La entrega de datos personales incompletos;
- IV. La entrega de datos personales que no correspondan con lo solicitado;
- V. La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, dentro de los plazos establecidos en la presente ley;
- VII. La entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;
- VIII. Los costos de reproducción o tiempos de entrega de los datos personales;
- IX. La obstaculización del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos; o
- X. La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

**Artículo 87.** Se considerará que existe falta de respuesta por parte del Instituto Electoral cuando concluido el plazo legal para atender una solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, no se haya emitido respuesta; cuando se haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin acreditarlo; cuando al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y cuando haya manifestado a la persona promovente del recurso que por cargas de trabajo o problemas internos no existen condiciones de dar respuesta a la solicitud de datos personales.

La Unidad de Transparencia deberá realizar las gestiones necesarias para atender las conciliaciones con motivo de los recursos de revisión que se celebren en el órgano garante.

**Artículo 88.** Tratándose de recursos de revisión interpuestos en contra del Instituto Electoral, corresponde a la Unidad de Transparencia:

- I. Manifestar lo que a derecho corresponda respecto del acto o resolución recurrida, ofreciendo las pruebas y alegatos, dentro de los siete días hábiles siguientes a que se haya notificado el recurso y remitirlo al Instituto de Transparencia dentro del mismo plazo; con base en los elementos proporcionados por el área que resguarda la información, e
- II. Informar al Instituto de Transparencia del cumplimiento de las resoluciones en el plazo establecido por las mismas.

La Unidad de Transparencia solicitará a la Unidad Jurídica, opinión sobre el proyecto de escrito de contestación respectivo.

**Artículo 89.** El Instituto Electoral a través de la Unidad de Transparencia, dará estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto de Transparencia en los plazos establecidos por la normativa aplicable.

Las áreas involucradas del Instituto Electoral auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones dentro del plazo previsto para ello.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, el Instituto Electoral podrá solicitar al Instituto de Transparencia, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto de Transparencia resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de que el Instituto de Transparencia declare improcedente la solicitud de prórroga, se deberá atender la resolución de que se trate, en el plazo originalmente previsto para ello.

**Artículo 90.** Cuando se reciba un recurso de revisión por falta de respuesta, la Unidad de Transparencia presentará las pruebas y alegatos, dentro de los cinco días hábiles

siguientes a que se haya notificado el recurso y lo remitirá al Instituto de Transparencia dentro del mismo plazo; para lo cual solicitará a las áreas que se les remitió la solicitud, argumenten lo que a su derecho corresponda.

La Unidad de Transparencia solicitará a la Unidad Jurídica, opinión sobre el proyecto de escrito de contestación respectivo.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De la atención y seguimiento del Procedimiento de Verificación y Auditorías

**Artículo 91.** El Instituto de Transparencia tiene la atribución de vigilar y verificar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley de Protección de Datos y demás ordenamientos que se deriven de la misma, por ello el Instituto Electoral cumplirá con el seguimiento del Procedimiento de Verificación del cual sea notificado oficialmente.

**Artículo 91. Bis.** El Instituto Electoral podrá voluntariamente solicitar al Instituto de Transparencia que lleve a cabo una Auditoría.

El objetivo de la verificación mediante auditoria corresponde por la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos y demás normativa que resulte aplicable.

**Artículo 91. Ter.** A efecto de que las Auditorías sean debidamente atendidas por las áreas que se hayan sometido voluntariamente a su realización por parte del Instituto de Transparencia, que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Protección de Datos y demás normativa que resulta aplicable, se requerirá que el área o áreas involucradas realicen lo siguiente:

- a) El área o áreas interesadas presentarán una solicitud de auditoria ante el Comité, a través de la Oficina de Transparencia;

- b) Nombrar al servidor público que será el encargado de proporcionar la información íntegra que será objeto de la auditoría.;
- c) Proporcionar la información que se vaya generando con motivo de la auditoría ante el Comité, para su seguimiento correspondiente;
- d) Presentar el informe de conclusión de la Auditoría;
- e) En caso de que se generen acciones de Mejores Prácticas, deberán presentar el informe correspondiente.

**Artículo 91. Quáter.** El responsable del Instituto Electoral y la persona servidora pública designada para atender los requerimientos de información deberán proporcionar de manera oportuna y veraz los informes, documentos, y en general todos aquellos datos necesarios para la realización de la Verificación o Auditoría en los plazos en que le sean solicitados, mismos que no deberán exceder de cinco días hábiles.

**Artículo 92.** El Instituto Electoral como responsable, con apoyo de las áreas participantes, deben brindar el acceso a la documentación solicitada con motivo de un procedimiento de verificación, a sus bases de datos personales o a los sistemas de datos personales, por lo que no se podrá invocar la reserva o la confidencialidad de la información.

De igual forma el responsable de la Unidad de Transparencia colaborará en dicho procedimiento con las áreas que sean verificadas, e informará al término de la misma, al Comité, sobre el resultado correspondiente.

**Artículo 92 Bis.** El Instituto Electoral como responsable, las áreas o usuarios, deben brindar el acceso a la documentación solicitada con motivo de una investigación previa al procedimiento de verificación, en términos del artículo 92 de este Reglamento.

La persona responsable de la Unidad de Transparencia dará seguimiento a la investigación previa hasta su conclusión, o en su caso, si resulta el inicio del procedimiento de verificación, debiendo informar al Comité lo correspondiente a su conclusión.

**Artículo 92. Ter.** El Instituto Electoral a través de la Unidad de Transparencia, dará seguimiento a las notificaciones y demás requerimientos que el Instituto de Transparencia

informe a través del sistema informático que para tal efecto determine el Instituto de Transparencia utilizar para dar seguimiento a las verificaciones y las auditorías previstas en la Ley de Protección de Datos Personales.

## TÍTULO SÉPTIMO

### Medidas de Apremio, Responsabilidades y Sanciones

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las Medidas de Apremio

**Artículo 93.** El Instituto de Transparencia, para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones, podrá imponer medidas de apremio a la o las personas servidoras públicas del Instituto Electoral, las cuales podrán ser amonestación pública o multa, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos.

**Artículo 94.** En caso de que aún con las medidas de apremio no se cumpliera con las determinaciones el Instituto de Transparencia se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en el plazo de cinco días lo obligue a cumplir sin demora. Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se dará vista a la autoridad competente en materia de responsabilidades.

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### De las Sanciones

**Artículo 95.** Serán causas de sanción el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Protección de Datos, el presente Reglamento y demás normatividad en la materia.

Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos, sino con los recursos de los servidores públicos acreedores a las sanciones.

**Artículo 96.** Las sanciones que resulten de los procedimientos administrativos, iniciados conforme a la Ley de Protección de Datos, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Las reformas al presente Reglamento entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Para su mayor difusión publíquese en el apartado de Protección de Datos Personales del sitio institucional de Internet.

**TERCERO.** Todos los procedimientos iniciados en materia de protección de datos personales previos a la entrada en vigor de las presentes reformas deberán tramitarse hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio.



# HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Bernardo Núñez Yedra  
Certificado: 38000002B2DD9189BD374055E40000000002B2  
Sello Digital: ecuvQLMvG+/4cfUqFrozdmormOJhh5pp9m+iaZXErxs=  
Fecha de Firma: 27/02/2023 07:21:03 p. m.

Documento firmado por: CN= Patricia Avendaño Durán  
Certificado: 38000002FCEC747BED816BAE700000000002FC  
Sello Digital: c8hk08zGC/o5amYtpplil9SX3EAnSZn7SydNR7+/lyE=  
Fecha de Firma: 27/02/2023 08:04:04 p. m.